



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0135/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tania A. Montisano Aude contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 237, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto al aspecto relativo a que no procede hacer efectivo el bono o certificado de regalo emitido por Vitalidad, S.R.L., en favor de Tania Montisano Aude, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00440, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación;

Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento. Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrida, entidad comercial Vitalidad, S. R. L., mediante el Acto núm. 530/2018, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal, el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 450 instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación en aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto, su examen en primer término.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que, si bien es cierto que el presente recurso se interpuso bajo la vigencia del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el cual se establecía como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, no menos cierto es que el fallo atacado no contiene condenación alguna al pago de sumas de dinero en los términos del referido texto legal, toda vez que mediante dicha decisión se revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y se rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Tania Montisano Aude, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

Considerando, que la recurrente alega que la corte a qua incurrió en el vicio de falsa interpretación de acuerdo conciliatorio hecho ante Proconsumidor, en razón de que en la sentencia impugnada consideró que "de la lectura del acta de conciliación de marras, se advierte, que la vendedora se comprometió a entregar a la reclamante el equipo más un bono de RD\$ 5,000.00, para ser utilizado en sus tiendas, en caso de que se quedara con la máquina", y que "no correspondía a la compradora agenciarse el cambio del bono de regalo" porque no se quedó con el equipo comprado; que, como se ha dicho, la recurrente en fecha 13 de mayo de 2014, puso en mora a Vitasalud, S.R.L., para que hiciera efectivo el pago del certificado de regalo concedido.

Considerando, que en la especie, por ser el medio de desnaturalización de los hechos y documentos invocado por la recurrente, procede examinar si las comprobaciones realizadas por la corte a qua se corresponden con los hechos y cuestiones fácticas presentadas a su escrutinio por las partes; que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el expediente figuran depositados, como se ha hecho constar, el acta de conciliación núm. 119-2014, de fecha 9 de abril de 2014, levantada en Pro-Consumidor, en la cual se expresa que Tania Montisano Aude aceptó la propuesta hecha por Vitasalud, S.R.L., en el sentido de que le entregaría la máquina en reclamación y además un bono de RD\$ 5,000.00 para ser utilizado en su tienda y en caso de que la máquina presentara problemas se reintegraría el dinero pagado menos impuestos; también obra en el expediente una copia del cheque núm. 004670, fechado 28 de abril de 2014, por el cual la señora Tania Montisano Aude recibió el reembolso de la suma pagada a Vitasalud, S.R.L., por la compra de la máquina caminadora de referencia, restándole el Itbis.

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando la corte a qua consideró, a los fines de revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda introductiva de instancia tendente a que se hiciera efectivo el bono de regalo y se repararan los daños y perjuicios que la señora Tania Montisano Aude alegaba haber sufrido, que entre las partes operó la resolución del contrato de compraventa intervenido entre ellas, al haber devuelto la compradora el artículo adquirido y la vendedora haberle restituido la suma pagada deduciéndole los impuestos, el sentido y alcance atribuido al acta de conciliación núm. 119-2014 y a la copia del cheque núm. 004670, son inherentes a la naturaleza de estos documentos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en la desnaturalización de estos, han hecho un uso correcto del soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, por lo cual este aspecto de los medios analizados carece de fundamento y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, en lo que concierne a la alegada violación de los 1184 y 1315 del Código Civil, sustentada en que al negarse la recurrida a cumplir con el acuerdo contenido en la referida acta de conciliación "debió demandar la resolución de la conciliación y como dicha acta de conciliación no fue resuelta, Vitasalud, S.R.L., no podía en forma unilateral rescindir dicho acuerdo conciliatorio"; que el artículo 1184 del indicado código establece que: "La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso, no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias".

Considerando: que consta en la sentencia impugnada, que la corte después de haber comprobado por la documentación que obra en el expediente, especialmente el acta de conciliación núm. 119-2014 y el cheque núm. 004670, la devolución de la cosa vendida y la restitución del precio pagado, estableció, por el cumplimiento de esa parte del convenio arribado por las partes, que entre ellos se produjo " una resolución voluntaria de la compraventa"; que lo expresado en dicha acta de conciliación no arroja dudas respecto del compromiso igualmente asumido por la compañía recurrida en el sentido de otorgar un bono a la recurrente; que el hecho de que la parte recurrida acatará la mayor parte del convenio de que se trata pone de manifiesto que dicha parte no perseguía la resolución unilateral del acuerdo de conciliación antes mencionado, sino que ha hecho es una incorrecta interpretación de este al no acatar la parte relativa a que concedería un certificado de regalo por valor de RD\$5,000.00 a la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reclamante; que en tales condiciones, dichos agravios carecen, de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que la recurrente también alega que en la sentencia impugnada se incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al respecto, hay que puntualizar, que conforme al contenido del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos Jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentadas y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la decisión recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que está en los aspectos señalados en los medios analizados, no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar por infundados los medios examinados, y con ello la mayor parte del presente recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor"; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Tania A. Montisano Aude, procura que se acoja en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

Atendido: A que posteriormente la recurrente, Tania A. Montisano Aude, en vista de que la sentencia recurrida había casado sin envío la parte sustancial de la sentencia de segundo grado, es decir la no redención del certificado de regalo por desnaturalización del Acta de Conciliación No. 119-2014, que ésta había interpuesto en el sentido de que el tribunal de alzada había hecho una errónea y distorsionada interpretación del acuerdo ante Protección al Consumidor, subsistiendo en consecuencia de primer grado que le dio ganancia de causa, por lo que notificó a Vitasalud, S.R.L., mediante el acto de alguacil No. 562/2018 del ministerial Isaías Bautista Sánchez una intimación y puesta en mora para que pague la suma en reparación de daños y perjuicios a la que había sido condenada a pagar en primera instancia, a



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo cual la recurrida actual respondió demandando a la recurrente mediante el acto No. 359 del 10-09-2018 sobre una Demanda en Nulidad de Acto de Intimación de Pago y Condena al pago de Astreintes, iniciando la contienda de interpretación de la sentencia marras, ya que en primer lugar la recurrente interpreta como fue expuesto anteriormente que al casar sin envió la sentencia del tribunal de alzada, quedaba subsistente la sentencia de primer grado que le dio ganancia de causa, como era lógico entender, pero sin embargo Vitasalud, S.R.L., interpretó en forma distinta dicha sentencia, muy a su conveniencia, surgiendo una contienda constitucional de interpretación de un acto jurisdiccional.

Atendido: Que la Suprema Corte de Justicia al anular la parte substancial de la causa de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la Sra. Tania A. Montisano Aude, dejó ampliamente establecido que la Corte a qua distorsionó y mal interpretó el Acuerdo de Conciliación No.119/2014 suscrito por las partes ante Pro-Consumidor, por consiguiente confirmó la sentencia de primer grado, ya que si Vitasalud, S.R.L., no debió dejar sin redimir y honrar el Certificado de Regalo por el valor de RD\$5,000.00 otorgado a la Sra. Tania A. Montisano Aude por todos los inconvenientes causados por el mal funcionamiento de la máquina que compró y por el tiempo que la misma estuvo en el taller de reparación de la tienda, es lógico entender que la Suprema Corte de Justicia entendió y dejó entender que procedía la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por ella y la indemnización otorgada, ya que si Vitasalud, S.R.L., no cumplió con su obligación contractual de remediar el certificado, entonces con su actuación le ocasionó graves daños y perjuicios a la Sra. Tania A. Montisano Aude, por lo que Vitasalud, S.R.L., incumplió los artículos del Código Civil Dominicano, siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1134: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley.”

Artículo 1135: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.”

Artículo 1142: “Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en Indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.”

Atendido: A que ha quedado claramente establecido que queda implicado que quienes violan las convenciones suscritas por ellos, su incumplimiento da origen a perjuicios y daños, y por consiguiente a reparación de los mismos; por lo que al haber incumplido Vitasalud, S.R.L., con su obligación de redimir el Certificado de Regalo a la recurrente, procedía la demanda en reparación de daños y perjuicios contra ella, lo cual fue juzgado y entendido correctamente por el tribunal de primer grado y por tanto dicha sentencia subsiste, como lo ha dejado establecido la Suprema Corte de Justicia en su sentencia.

Atendido: A que Vitasalud, S.R.L., en su acto No. 359 de fecha 10 de julio del 2018 contentivo de la Demanda en Nulidad de Acto de Intimación de Pago y Condena al pago de Astreintes, interpretó la sentencia de marras, en la forma lo siguiente: “A que Tania A Montisano Aude, aduce erróneamente o mal interpreta de mala fe, en su acto de intimación de pago No. 562 del 9 de julio del 2018 del Ministerial Isaías Bautista Sánchez, que la sentencia del 12 de junio de 2015 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adquirió



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autoridad de la cosa juzgada en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por las siguientes razones: a) porque la Suprema Corte de Justicia, anula o casa una sentencia o parte de ella que ha sido recurrida, que en la especie es la dictada el 25 de mayo del 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de segundo grado, pues pondera y decide si la sentencia impugnada en casación fue dictada de acuerdo a la ley, no la sentencia de primer grado, que en la especie es la del 12 de junio del 2015 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue revocada por la de la Corte de Apelación, citada; b) porque la Suprema Corte de Justicia, en la especie, solo anuló la decisión de la Corte contenida en el Considerando In Medio de la página 14 de su sentencia al entender que el bono de \$5,000.00 procedía porque el acuerdo conciliatorio no se condicionó la entrega del mismo a la Corte de Apelación que entendió que solo se pagaría en caso de que decidiera Tania Montisano “quedarse con el equipo comprado, lo que no ocurrió”. En los demás aspectos el acta de acuerdo conciliatorio ante Pro Consumidor no. 119/2014 del 9 de abril fue interpretado por la Corte y la Suprema como la resolución voluntaria de la compraventa sin responsabilidad de las partes”.

Atendido: Que en base al Acuerdo de Conciliación no. 119/2014 el tribunal de primer grado dio ganancia de causa a la hoy recurrente al haberse negado la hoy recurrida a redimir el Certificado de Regalo que le había entregado como resarcimiento por la inoperatividad de la máquina, y además por los meses que estuvo en el taller de Vitasalud, S.R.L., (lo cual quedó evidenciado en el acuerdo ut supra), que la Sra. Tania Montisano Aude puso en mora de redimir el Certificado de Regalo de Vitasalud, luego de que ésta en uno de sus establecimientos se había negado, por tanto, al volver nuevamente la recurrente a una de las tiendas Vitasalud, S.R.L., y no poder redimir el Certificado de Regalo, no obstante haberla puesto en mora,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandó en reparación de daños y perjuicios a Vitasalud, S.R.L., por ante los tribunales por dicha causa, es decir, por haberse negado a redimir el certificado indicado, no por rescisión de contrato de compraventa como baso el tribunal de alzada su sentencia para amañadamente complacer a Vitasalud, S.R.L., y su abogado, la rescisión del contrato de la compraventa además se operó cuando la Sra. Tania Montisano Aude devuelve la caminadora, por nuevamente dejar de funcionar, a tan solo 10 días de haberlas recibido, y le fue devuelto el monto estipulado en el acuerdo de conciliación, sin que se hubiese impuesto la supuesta condición de que Tania Montisano Aude tendría que devolver el Certificado de Regalo, entregado antes de operarse la rescisión de la compraventa.

Atendido: A que siendo así, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia hoy recurrida violó el artículo 6 de la Ley no. 137-11 y el 69, numeral 10, como lo indica el hecho de que la recurrida, Vitasalud, S.R.L., lo interpretó mal, lo que evidencia su susceptibilidad a interpretación contraria, ya que la recurrida hace una interpretación errada o con mala fe al hacerlo en la forma que lo hizo en su Demanda en Nulidad de acto de Intimación de Pago y Condena al pago de astreintes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, Vitasalud, S.R.L., pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los siguientes motivos:

A que Vitasalud, S.R.L, le reparó la máquina a Tania Montisano Aude, pero no conforme con la reparación de la máquina caminadora de su propiedad presentó el 25 de marzo de 2014, ocho (8) meses posteriores a la compra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la caminadora, una reclamación ante el Organismo de Conciliación de Pro-Consumidor para recibir la máquina o que le devolviéramos el costo de la misma.

A que el 9 de abril de 2014 las partes llegaron a un acuerdo en Pro Consumidor y se levantó el Acta de Conciliación No.119/2014, en el que consta que Vitasalud, S.R.L., propuso la entrega del equipo y un bono de RD\$5,000.00”, y si la máquina presenta inconvenientes, “la devolución del monto pagado menos impuestos de ITBI (16%) en plazo de dos días”, y obviamente que, sin compra, el retiro de la propuesta de entrega de un bono por la compra.

A que interpretando el Acuerdo a su interés, Tania Montisano Aude, posterior a la resolución de la venta pretendió reclamar y cobrar el bono de RD\$5,000.00 que se le prometió en el primer caso, que era si recibía y se quedaba con la caminadora, pero optó por la resolución de la compraventa y solicitó devolución de su dinero que recibió sin reservas de reclamación alguna porque las partes rescindieron el contrato y quedaron en la situación anterior a la compra por efecto de la resolución del contrato, por lo que no procedía bono alguno sin compraventa, en aplicación de las disposiciones del artículo 1183 del Código Civil Dominicano, que establece que “la condición resolutoria es aquella que una vez verificada, produce la revocación de las obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación.

A que en los casos en que el proveedor incumpla la ley y los acuerdos de conciliación los juzgados de paz son los competentes para conocer de las infracciones y el usuario podrá solicitar reparación accesoriamente a la acción pública, establece el artículo No. 132 de la Ley 358-05, por lo que, el apoderamiento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue extemporáneo ante una jurisdicción judicial incompetente para conocer una demanda en pago del bono de RD\$5,000.00, lo que no pudo ser invocado ante esa jurisdicción que conoció la demanda en defecto de Vitasalud por la muerte repentina de su abogado el Lic. Félix Mayip.

A que la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicha instancia dictó la sentencia en defecto de Vitasalud, No. 667/2015, del 12 de junio de 2015 en que condena a Vitasalud, S.R.L., al pago de un bono de RD\$5,000.00 y la suma irracional de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos) en indemnización de daños y perjuicios por no pagarse un bono de \$5,000.00, inaudita decisión que la Corte revocó en todos sus aspectos.

A que Vitasalud, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia de la Cuarta Sala, por acto de fecha 14 de octubre de 2015, del ministerial Rafael Peña, de Estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue fallado por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia revocatoria del 25 de mayo de 2016.

A que las partes convinieron un contrato de compraventa de una máquina caminadora para hacer ejercicios el 27 de julio de 2013, que fue pagada y entregada en perfectas condiciones y sin vicios ocultos ni reclamaciones en los siguientes cinco (5) meses y 16 días, por lo que las disposiciones establecidas en los artículos 1582 y 1583 sobre la venta perfecta estaban cumplidas al haberse pagado el precio y entregada la cosa objeto de venta, ignorando el vendedor al momento de la venta “desperfecto alguno en la máquina caminadora” que fue utilizada desde el 27 de julio de 2013, fecha que la adquirió de acuerdo a factura hasta el 13 de enero de 2014, que reclama desperfecto en el encendido y al solucionarse ese aspecto se quedó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la máquina hasta marzo del 2014, luego de transcurrir más de ocho (8) meses con posterioridad a la compraventa.

A que Tania Montisano anexa a su instancia en Revisión Constitucional los siguientes actos el Original de su instancia en Revisión Constitucional recibida en Secretaria el 9 de agosto de 2018, aunque la redacta con fecha ocho (8) de agosto de 2018; y el original del acto No. 530/2018 del 29 de junio de 2018 del ministerial Isaías Bautista Sánchez, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida No. 237 del 28 de febrero de 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que hace prueba del transcurrir más de 30 días entre una fecha y la otra, el plazo legal estaba vencido y su recurso en revisión extemporáneo por tardío, de acuerdo al artículo 54.1 de la ley 137-11 en su artículo 54.1, de consecuencia inadmisibile.

La Suprema Corte de Justicia decidió en su sentencia No. 237 del 28 de febrero de 2018, admitir el medio de “falsa interpretación del acuerdo conciliatorio hecho ante Pro-Consumidor” respecto al bono de \$5,000.00 porque en la mencionada acta del 9 de abril de 2014 “no se puede inferir que Vitasalud, S.R.L., impusiera condición alguna para efectuar el canje del citado bono de \$5,000.00 porque en la mencionada acta del 9 de abril de 2014 “no se puede inferir que Vitasalud, S.R.L., impusiera condición alguna para efectuar el canje del citado bono de \$5,000.00, en favor de la hoy recurrente (Tania Montisano)”, que al decidir lo contrario, la corte incurrió en las violaciones denunciadas en el medio analizado, que por tanto, “procede casar la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto al aspecto de no hacer efectivo el bono o certificado de regalo de que se trata”, de consecuencia para interpretar correctamente esa decisión no hay que recurrir al Tribunal Constitucional, así como entender que la Suprema Corte de Justicia, rechazó todos los demás medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y fundamentos del recurso de casación al decidir en el dispositivo de la sentencia de marras lo siguiente: “Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación”, como es el aspecto de los daños y perjuicios que fueron eliminados por la sentencia de la Corte Civil, de consecuencia, con el rechazo de los otros medios ese punto de derecho, el de los daños y perjuicios, es definitivo y adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como el aspecto del bono, por lo que los alegatos del presente recurso de revisión constitucional sobre anular todas las sentencias y revivir la de primera instancia, es totalmente improcedente y carente de base legal.

A que como puede comprobar el tribunal Constitucional, el presente Memorial o Escrito de Defensa ha sido presentado y depositado en la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia atacada en Revisión Constitucional, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la notificación del recurso que le fue notificado a Vitasalud, S.R.L., por acto No. 658/2018 del trece (13) del mes de agosto de 2018, por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, entidad que lo notificara en el plazo de cinco (5) días posteriores al depósito del memorial de Defensa, al tenor de las disposiciones del artículo 54.3 de la Ley No. 137-11. El Acto No. 530 del 29 de junio de 2018 del ministerial Isaías Bautista Sánchez de notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia objeto del recurso de revisión fue depositado en Original por Tania Montisano Aude como anexo no.2, de su Inventario descrito en la primera hoja de su instancia del 9 de agosto de 2018, aunque de mala fe no depositó el original del Acto No.658 del 13 de agosto de 2018 contentivo de la notificación del recurso de revisión porque evidencia que su interposición fue tardía o extemporánea.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 237, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 450, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 530/2018, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 359, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).
5. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Tania A. Montisano Aude, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Tania A. Montisano Aude contra la empresa Vitasalud, S.R.L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0667/2015, dictada el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), acogió la referida demanda y ordenó a Vitasalud, S. R. L., hacer efectivo el certificado de regalo válido por cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00). La empresa Vitasalud, S. R. L., no conforme con la decisión referida, interpuso ante la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional un recurso de apelación, tribunal de alzada que por medio de la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00440, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acogió en el fondo el recurso, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda inicial interpuesta por la señora Tania Asunción Montisano Aude.

La señora Tania Asunción Montisano Aude recurrió en casación la citada sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00440, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 237, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fallo que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a conocer las argumentaciones de las partes en el presente recurso, es de rigor procesal que este tribunal determine si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11. Al respecto:

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra de la Sentencia núm. 237, dictada por la Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), decisión que, como ya hemos establecido, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00440, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) día a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En relación con lo antes indicado, se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en primer lugar, se debe conocer si el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el precedente contenido en la Sentencia TC/0080/12, página 6, literal d, esta sede constitucional desarrolló el criterio de que el plazo de cinco (5) días tipificado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión constitucional de amparo es hábil y franco, cuando dispuso que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día a partir de la notificación de la sentencia”, criterio garantista del derecho del ciudadano a recurrir ante la sede constitucional en materia de amparo, en virtud de que se trata de un plazo muy corto, debido a su naturaleza expedita.

e. Posteriormente, en Sentencia TC/0335/14, numeral 9, literal “A.2”, página 15, en esta ocasión tratándose de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal, refiriéndose al plazo de treinta (30) días exigidos para la interposición del mencionado recurso, aplicó el precedente de la Sentencia TC/0080/12, de la manera siguiente:

Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En relación con la evolución del punto procesal tratado, es importante continuar instruyendo que subsiguientemente el precedente instituido en la citada sentencia TC/0335/14, este tribunal resolvió apartarse del mismo mediante las fundamentaciones contenidas en la Sentencia TC/0143/15, numeral 9, literales “g”, “h”, “i” y “j”, expresando las razones expuestas a continuación:

g. No obstante esto, este tribunal procederá a variar este precedente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 y su párrafo I de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece: Artículo 31. Decisiones y los precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

g. Antes de continuar con el examen de la admisibilidad del recurso de revisión de que se trata, conviene analizar el pedimento de inadmisibilidad planteado en su memorial de defensa, por la recurrida, Vitalidad, S. R. L. Al respecto, esta sostiene que el plazo legal de treinta (30) días establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estaba vencido al momento de que la recurrente interpusiera el recurso de revisión, por lo que resulta extemporáneo por tardío.

h. En ese sentido, este tribunal colegiado ha decidido desde el precedente anterior hasta nuestros días que el referido plazo de treinta (30) días es de carácter franco y calendario, y sobre el caso que nos ocupa, se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la Sentencia núm. 237, fue notificada por la Sra. Tania A. Montisano Aude, y a la parte recurrida, entidad comercial Vitalidad, S. R. L., a través del Acto núm. 530/2018 instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), decisión que, por demás, ha sido recurrida en revisión de constitucional de decisión jurisdiccional por ante esta sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En este orden de ideas, habida cuenta de que la recurrente le notifica el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018,) la referida sentencia núm. 237 a la parte recurrida, este tribunal estima que en la fecha que la Sra. Tania A. Montisano Aude ejerce la alusiva notificación, ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación, por lo que es este es el momento que marca el punto de partida del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, siendo este el criterio sentado por este tribunal en las sentencias TC/0239/13, TC/0369/15 y TC/0126/2018.

j. Es importante destacar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0156/15 ha indicado lo siguiente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

k. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, cuarenta (40) días después de la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia atacada, acontecimiento que se produjo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual a través del Acto alguacil núm. 530/2018, la accionante, Sra. Tania A. Montisano Aude, le notificó a la entidad comercial Vitasalud, S. R. L., la Sentencia núm. 237, ahora objeto de revisión, en consecuencia, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Tania A. Montisano Aude, contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Tania A. Montisano Aude, y a la recurrida, Vitasalud, S. R. L.,

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Señora Tania A. Montisano Aude, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia No.237, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que casó por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto a que no procede hacer efectivo el bono o certificado de regalo emitido por Vitasalud, S.R.L., en favor de Tania Montisano Aude, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00440, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2016, y rechazo los demás aspectos del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia núm. No.237, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentados en los siguientes argumentos:

En ese sentido, este tribunal colegiado ha decidido desde el precedente anterior hasta nuestros días que el referido plazo de 30 días es de carácter franco y calendario, y sobre el caso que nos ocupa, se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la Sentencia No.237 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Sra. Tania A. Montisano Aude a la parte recurrida, entidad comercial Vitasalud, S. R. L., a través del Acto de alguacil No. 530/2018 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), a la parte recurrida, entidad comercial Vitasalud, S. R. L., instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, República Dominicana, decisión que por demás ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional por ante esta sede constitucional.

En este orden de ideas, habida cuenta de que la recurrente le notifica el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) la referida sentencia No.237 a la parte recurrida, este Tribunal estima que en la fecha que la Sra. Tania A. Montisano Aude ejerce la alusiva notificación, ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación, por lo que, es este el momento que marca el punto de partida del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11, siendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este el criterio sentado por este Tribunal en las sentencias TC/0239/13, TC/0369/15 y TC/0126/2018.

Es importante destacar que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 156/2015 ha indicado lo siguiente “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie”.

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, cuarenta (40) días después de la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia atacada, acontecimiento que se produjo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual a través del acto alguacil al No. 530/2018 la accionante, Sra. Tania A. Montisano Aude le notificó a la entidad comercial Vitasalud, S. R. L., la sentencia No.237, ahora objeto de revisión, en consecuencia, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile.

3. Nuestra disidencia se fundamenta en que esta decisión toma como punto de partida para inadmitir el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 237, la fecha de la notificación realizada por la parte recurrente a la parte recurrida pese a que una decisión basada en esos argumentos produce la afectación del derecho de recurrir y de defensa. Igualmente, nuestra posición pretende dar cuenta de que la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, –si bien no han



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido reguladas con la precisión que ameritan—pueden ser resueltas auxiliándose del mandato expreso contenido en su Ley Orgánica; tal como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A LA PARTE RECURRENTE EN SU PERSONA O A DOMICILIO, EN CASO CONTRARIO, ES DECIR, DE NO CONSTATARSE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA PARTE RECURRENTE, DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EL RECURSO EN TIEMPO OPORTUNO.

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto del presente voto disidente, establece que el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en su contra es inadmisibile por extemporáneo, tomando como punto de partida, *“la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia atacada”*

5. Sin embargo, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación —a las partes— de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Como ha sido indicado precedentemente, la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, está prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.¹

7. En lo relativo a la notificación de la sentencia, el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, derecho que suple a la materia constitucional, expresa lo siguiente:

Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.

8. En ese mismo sentido, el artículo 116 del antes mencionado código, precisa: *Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...),* por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.

9. Esta cuestión es de capital importancia pues como veremos en lo adelante el acto de notificación de la sentencia cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

10. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste ese momento procesal al sostener que

...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.²

11. Las disposiciones antes citadas, (además del art. 54.1 Ley núm. 137-11) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

12. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma–, encierran mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*³

Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de*

² Subrayado nuestro.

³ Artículo 7, numeral 4, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.⁴

13. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.⁵

14. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos en diversos grados⁶ en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.⁷

15. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos

⁴ Artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11.

⁵ Subrayado nuestro

⁶ ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

⁷ PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. Página 331.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentado: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁸ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos, la compra de viviendas (sic)”.⁹

16. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona.¹⁰ Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”.¹¹

17. El considerando sexto de la exposición de motivos de la indicada ley núm. 137-11, dispone: (...) *el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía constitucional, la defensa de orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

18. Recurriendo en la especie a los principios que rigen los procedimientos constitucionales, afirmamos que cuando el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de

⁸ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁰ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹¹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta días “*a partir de la notificación de la sentencia*”, debemos concluir que es la notificación –como acto procesal– el punto de partida de dicho plazo y ésta solo tiene validez cuando es realizada a las partes, por aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 7.5 de la citada ley núm. 137-11, y su concreción en el sentido de que “*la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados...para favorecer al titular del derecho fundamental*”.

19. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13, del 2013, hizo referencia a este tema:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.¹²

20. En definitiva, la decisión adoptada al declarar inadmisibles por extemporáneo un recurso de revisión jurisdiccional sin existir constancia de notificación de la sentencia impugnada a la recurrente obvia uno de los elementos trascendentes que cumple la notificación de la sentencia: *abrir el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso*. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional– no puede quedar a la voluntad de los interesados sino a partir de un acto concreto –su notificación a la parte– lo que activa un derecho (el de recurrir el fallo) sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto dispone que es “*a partir de la notificación de la sentencia*” que

¹² Ver literal m) de la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se computa el plazo de los treinta (30) días para la interposición de recurso (artículo 54.1, Ley núm. 137-11).

21. Para quien ahora disiente, al decantarse esta sede constitucional con una decisión de inadmisibilidad tras considerar el recurso extemporáneo, tomando como punto de partida del plazo para recurrir “*la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia atacada*”, en vez de la notificación de la sentencia recurrida a esta, ha desconocido el artículo 5,¹³ los principios de efectividad y favorabilidad (artículo 7. 4 y 5¹⁴), y el alcance del artículo 54.1, todos de la Ley núm. 137-11; vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el ámbito del derecho de defensa y de recurrir el fallo (artículo 68 y 69.4 y 9¹⁵) y el 184 de la Constitución.

III. EN CONCLUSIÓN

22. Ante la constatada falta de la notificación de la sentencia a la parte recurrente y la imposibilidad material del conteo del plazo de interposición del recurso establecido en la ley, este colegiado estaba en la obligación constitucional y legal de

¹³ Artículo 5 de la Ley núm. 137-11.- Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

¹⁴ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. (...).

¹⁵ Artículo 68 de la Constitución de 2015.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamenta- Constitución de la República Dominicana | 53 les, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69 de la Constitución de 2015.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocer como oportuno el recurso, pues desde el punto de vista procesal dicho cómputo nunca inició, y ante el hipotético caso de cumplir el mismo con los requisitos exigidos en los artículos 277¹⁶ de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11,¹⁷ avocarse a conocer el fondo del recurso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁶ Artículo 277 de la Constitución de 2015.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹⁷ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.